

DECRETO



1000.97

DECRETO No. 181 DE 2020

“Por el cual se fija el incremento salarial para la vigencia 2020, de los empleados públicos vinculados a la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Yopal Casanare”.

El Alcalde del Municipio de Yopal, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 7 del Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y

CONSIDERANDO:

Que es función del Alcalde dirigir la acción administrativa del Municipio, de conformidad con la Constitución Política y la Ley.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 315 de la Constitución Política corresponde al Alcalde fijar los emolumentos de los empleados públicos de la Alcaldía Municipal de Yopal Casanare, con sujeción al límite máximo salarial fijado por el Gobierno Nacional en desarrollo de la competencia que le fue asignada en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 4a de 1992.

Que el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, dispuso que toda norma o acuerdo en contrario carecerá de efectos legales: **“ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”**

Que el Gobierno Nacional en ejercicio de la competencia asignada en la Ley 4 de 1992, expidió el Decreto No. 314 del 27 de febrero de 2020 "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional" estableciendo en su Artículo 7° como límite máximo de la asignación básica mensual de los(as) empleados(as) públicos(as) de las entidades territoriales para el año 2020.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° del Decreto No. 314 del 27 de febrero de 2020, "Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el Artículo 7° del presente Decreto".

12 AGO 2020



DECRETO



Que el Decreto Municipal No. 229 del 30 de septiembre de 2019, clasificó al Municipio de Yopal-Casanare para la vigencia fiscal 2020 en SEGUNDA CATEGORIA de conformidad con la Ley 617 de 2000 y artículo 7 de la Ley 1551 de 2012.

Que la Administración Municipal de Yopal cuenta con la disponibilidad de recursos para la vigencia fiscal 2020, para cubrir los gastos de personal de la planta de empleos de la entidad territorial con un incremento del 5.12 %, conforme a la certificación expedida por el Doctor MAURICIO MORENO PEREZ, en calidad de Secretario de despacho de la Secretaría de Hacienda del Municipio, mediante oficio No. 1.200.170.4.400 del 10 de agosto de 2020.

Que las escalas de remuneración de los empleos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Yopal establecidas en el presente decreto se ajustarán en cinco punto doce por ciento (5.12%) para el año 2020, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Fijar las escalas de remuneración de la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Yopal Casanare, para la vigencia fiscal 2020, de conformidad con la parte considerativa del presente decreto.

ARTICULO SEGUNDO. A partir del 1° de Enero de 2020, las escalas de remuneración de la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Yopal de que trata el artículo 1° del presente Decreto serán las siguientes:

GRADOS	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL
1	6.066.498	5.723.111	3.807.763	2.146.944	1.764.724
2	6.958.629	6.066.498	4.267.986	2.566.276	1.779.080
3	7.252.958	6.958.629	4.728.898	2.990.491	1.877.912
4	7.688.136	7.252.958	5.948.650	2.990.758	2.025.887
5					2.174.431
6					2.419.412
7					2.445.769

12 AGO 2020



DECRETO



PARAGRAFO 1º. Para las escalas de los niveles de qué trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales por niveles y para cada grado.

ARTÍCULO TERCERO.- Ningún servidor público de la Alcaldía Municipal de Yopal, podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Alcalde.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2020.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal Casanare a los,

12 AGO 2020

LUIS EDUARDO CASTRO

Alcalde

Vo. Bo.

AYDEE SOLEDAD SANABRIA

Secretaria de Despacho- Secretaria General

Vo. Bo.

JHON KENNEDY WILCHEZ CARREÑO

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Revisó:

MARIA NELLY BERMUDEZ PEÑA

Subsecretaria de Talento Humano

Revisó:

CESAR FABIAN SIERRA PELAYO

Profesional Universitario

Elaboro:

MARIA EUGENIA DIAZ SANDOVAL

Profesional Universitario



CERTIFICACIÓN



1200.170.4.400

EL SECRETARIO DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DE YOPAL CASANARE

CERTIFICA

En el presupuesto para la vigencia 2020 se contempló el incremento salarial para los empleados de la Alcaldía Municipal de Yopal en un 5.12%.

La presente certificación se expide a los diez (10) días del mes de Agosto 2020.

MAURICIO MORENO PEREZ
SECRETARIO DE HACIENDA

Elaboró: DANY MILEDES OSPINA PUENTES
AUX DE APOYO



El servicio público
es de todos

Función
Pública

Decreto 314 de 2020

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 314 DE 2020

(Febrero 27)

Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el año 2019 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2020 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2019 certificado por el DANE, más uno punto treinta y dos por ciento (1.32%), el cual debe regir a partir del 1º de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2019 certificado por el DANE fue de tres punto ochenta por ciento (3.80%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en cinco punto doce por ciento (5.12%) para el año 2020, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. *Monto máximo del salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes.* El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente Decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.

ARTÍCULO 2. *Límite máximo salarial mensual para Gobernadores.* A partir del 1º de enero del año 2020 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	17.040.962
PRIMERA	14.439.012
SEGUNDA	13.883.667
TERCERA	11.946.030
CUARTA	11.946.030

ARTÍCULO 3. *Límite máximo salarial mensual para Alcaldes.* A partir del 1º de enero del año 2020 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	17.040.962
PRIMERA	14.439.012
SEGUNDA	10.436.837
TERCERA	8.372.006
CUARTA	7.003.533
QUINTA	5.640.542
SEXTA	4.261.640

ARTÍCULO 4. *Límite máximo salarial mensual para Alcalde Mayor de Bogotá D.C.* El límite máximo salarial mensual del Alcalde Mayor de Bogotá D.C. será de diecisiete millones cuarenta mil novecientos sesenta y dos pesos (\$17.040.962) m/cte.

ARTÍCULO 5. *Viáticos.* El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

PARÁGRAFO. El tope máximo para el reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país de los Alcaldes de Distritos y Municipios clasificados en categoría quinta y sexta, será el correspondiente para el Alcalde de Municipio o Distrito de cuarta categoría, de acuerdo con la escala de viáticos fijada por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 6. *Bonificación de dirección.* La bonificación de dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 7. *Límite máximo salarial mensual para empleados públicos de entidades territoriales.* El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2020 queda determinado así:

NIVEL JERÁRQUICO	LÍMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
SISTEMA GENERAL DIRECTIVO	14.448.012
ASESOR PROFESIONAL	11.548.751
TÉCNICO	8.067.732
ASISTENCIAL	2.990.759
	2.961.084

ARTÍCULO 8. *Prohibición para percibir asignaciones superiores.* Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7º del presente Decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.

ARTÍCULO 9. Viáticos. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos para los empleados públicos de las entidades territoriales corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

ARTÍCULO 10. Subsidio de alimentación. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente Decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón ochocientos cincuenta y tres mil quinientos dos pesos (\$1.853.502) m/cte., será de sesenta y seis mil noventa y ocho pesos (\$ 66.098) m/cte., mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

ARTÍCULO 11. Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente Decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

ARTÍCULO 12. Competencia para conceptuar. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 13. Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1028 de 2019 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero del año 2020 con excepción de lo previsto en los artículos 5° y 9° de este Decreto, los cuales rigen a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 27 días del mes de febrero

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

(FDO.) IVAN DUQUE

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

ALICIA ARANGO OLMOS

FERNANDO GRILLO RUBIANO

Fecha y hora de creación: 2020-08-10 14:51:15